



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6112-SPA-4578

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14717 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6112-SPA-4578** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) un árbol que tenía una rama rota, enfrente de los departamentos de Yacatas #117, [colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...) vinieron oficiales del microcuadrante 12 y comentaron que llamarían a protección civil y un inspector ambiental certificado para determinarlo. Sin embargo únicamente llegó una camioneta de bomberos y se realizó una tala ilegal de un árbol sano por parte de dicho cuerpo de bomberos camioneta 0728 (...) sin tener primeramente un permiso de SEDEMA o una inspección certificada por parte de protección civil. Posteriormente vino el camión de la basura de la alcaldía a recoger los restos del árbol (...) [sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, es considerada autoridad ambiental y competente para conocer e investigar los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto derribo de un sujeto forestal ubicado frente al inmueble marcado con el número 117 en calle Yácatas, colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuahtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6112-SPA-4578

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14717 -2024

Bajo esta tesisura, el artículo 120 Bis del citado ordenamiento, faculta a las demarcaciones territoriales para la imposición de medidas correctivas y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en materia de poda, derribo y trasplante de árboles.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que sobre la vía pública, frente al predio ubicado en el domicilio de referencia, no se observó la presencia de un tocón y/o sujeto forestal, así como tampoco algún indicio de derribo de arbolado; no obstante, frente al predio marcado con el número 119 de la misma calle, se constató que al interior de una jardinera, se encontraba el tocón de un sujeto forestal de un diámetro de aproximadamente 30 centímetros y una altura aproximada de 1.5 metros, de igual forma, frente al predio marcado con el número 109 de la misma vialidad, se observó la presencia de un tronco remanente de un árbol de la especie *Erythrina americana*, de nombre común Colorín, mismo que presentaba brotes epicormicos derivado del desmoeche de la copa del individuo arbóreo.

Es así que, atendiendo lo indicado por el artículo 10 fracción IV de la multicitada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que a la letra refiere:

(...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente desde las delegaciones (...)

Así como lo señalado en el artículo 87 del mismo ordenamiento jurídico que indica:

(...) Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en su demarcación (...)

Por su parte, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra refiere:

(...) Las Alcaldías en el ámbito de sus competencias impulsarán y ejecutarán acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente. (...)

Y artículo 52 fracción II de la misma Ley en cita, que señala:

(...) Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes: (...) II. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial (...)

En virtud de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara a esta Entidad lo siguiente:



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6112-SPA-4578

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14717 -2024

- Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda y/o derribo del arbolado ubicado frente a los predios marcados con los números 119 y 109 en la calle Yácatas, colonia Narvarte Poniente, de esa demarcación territorial.
- Remitir en su caso, copia simple de la autorización y los dictámenes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 párrafo cinco de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia.
- En cualquier caso, gestionar la compensación correspondiente conforme a la normatividad ambiental aplicable.
- Realizar el monitoreo de los árboles de mérito con el fin de prevenir que se le realicen trabajos que no observen los requisitos legales y técnicos, y en su caso, determine las acciones de manejo que considere para su mantenimiento y conservación.

Es de señalar que no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido, no obstante, se considera que en caso de que no se haya autorizado la intervención del arbolado, le corresponde a la Alcaldía implementar las acciones tendientes de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que no se constató el derribo de algún sujeto forestal en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constató el derribo de arbolado en el sitio señalado como el de los hechos denunciados; sin embargo, frente al predio marcado con el número 119 de la misma calle, se constató la presencia de tocón de un árbol, de igual forma, frente al predio número 109 de la misma vialidad, se observó un tronco remanente de un árbol de nombre común Colorín, mismo que presentaba brotes epicormicos derivado del desmoeche de la copa del sujeto forestal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CUIDAD INNOVADORA
DE LA CDMX
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6112-SPA-4578

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14717

-2024

- Mediante oficio, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que informara a esta Entidad si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para la poda y/o derribo del arbolado ubicado frente a los predios referidos en el párrafo anterior, sin que se haya recibido respuesta por parte de dicha autoridad.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se constató el derribo de algún sujeto forestal en el sitio señalado como el de los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. - Lic. Mariana Boy Tamborrell. – Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail:
ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/RASN

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

Página 4 de 4

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL